



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá miércoles 27 de diciembre de 2017

N° 28433-B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 88
(De martes 26 de diciembre de 2017)

QUE MODIFICA LA VIGENCIA DE LA LEY 29 DE 2012, QUE CREA EL CORREGIMIENTO CAIMITILLO, SEGREGADO DEL CORREGIMIENTO CHILIBRE, DISTRITO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ.

Ley N° 89
(De martes 26 de diciembre de 2017)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES INTERNACIONALES DE EXCELENCIA EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, FIRMADO EN PANAMÁ EL 25 DE JULIO DE 2017.

Ley N° 90
(De martes 26 de diciembre de 2017)

SOBRE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS AFINES.

Ley N° 91
(De martes 26 de diciembre de 2017)

QUE MODIFICA UN ARTÍCULO DE LA LEY 80 DE 2012, SOBRE INCENTIVOS PARA EL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA, Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN.

CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 40
(De martes 26 de diciembre de 2017)

QUE AUTORIZA AL ESTADO, REPRESENTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, A CELEBRAR CON EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ UN CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO INTERINA POR LA SUMA DE HASTA QUINIENTOS MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.500 000 000.00), MÁS INTERESES

Resolución de Gabinete N° 162
(De martes 26 de diciembre de 2017)

QUE AUTORIZA LA CONTRATACIÓN, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA A LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, SA (ETESA), PARA EL MONTAJE, PUESTA EN SERVICIO Y OBRAS CIVILES DE COMPENSADORES ESTÁTICOS DE POTENCIA REACTIVA (SVC/STATCOM) EN LAS SUBESTACIONES PANAMÁ II Y LLANO SÁNCHEZ DE 230KV, POR EL MONTO DE DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.12 283 600.00), CON LA EMPRESA HYOSUNG T&D PANAMÁ SA

Resolución de Gabinete N° 163
(De martes 26 de diciembre de 2017)

QUE APRUEBA, MEDIANTE PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL LA CONTRATACIÓN, ENTRE EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA EMPRESA ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, SA, PARA EL DISEÑO, SUMINISTRO DE PLANOS, MOBILIARIO Y CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DEL CENTRO INTER-AGENCIAL DE OPERACIONES Y EMERGENCIAS C-5 PANAMÁ, POR UN MONTO DE SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTE BALBOAS CON 00/100 (B/.6 330 120.00)

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 179
(De miércoles 27 de diciembre de 2017)

QUE MODIFICA EL ANEXO I DE LA LEY 82 DE 2009, QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE FOMENTO A LA COMPETITIVIDAD DE LAS EXPORTACIONES AGROPECUARIAS.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 195-A
(De jueves 21 de diciembre de 2017)

QUE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA, ENCARGADOS

LEY 88
De 26 de *Diciembre* de 2017

**Que modifica la vigencia de la Ley 29 de 2012,
Que crea el corregimiento Caimitillo, segregado del corregimiento Chilibre,
distrito de Panamá, provincia de Panamá**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley modifica la vigencia de la Ley 29 de 2012, a fin de que el Tribunal Electoral lleve a cabo los preparativos para la organización de las elecciones de las autoridades que correspondan en los comicios de 2019 en el corregimiento Caimitillo, segregado del corregimiento Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

Artículo 2. El artículo 9 de la Ley 29 de 2012 queda así:

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir el 31 de octubre de 2017.

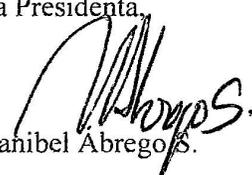
Artículo 3. La presente Ley modifica el artículo 9 de la Ley 29 de 10 de mayo de 2012.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

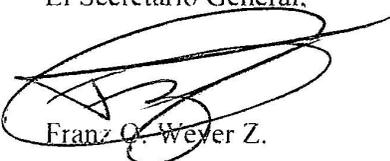
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 563 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

La Presidenta,


Yanibel Abrego S.

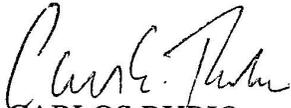
El Secretario General,


Franz O. Weyer Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 26 DE *Diciembre* DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



CARLOS RUBIO
Ministro de Gobierno, encargado

LEY 89
De 26 de Diciembre de 2017

Por la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para el Establecimiento y Funcionamiento de Centros Educativos Particulares Internacionales de Excelencia en la República de Panamá, firmado en Panamá el 25 de julio de 2017

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para el Establecimiento y Funcionamiento de Centros Educativos Particulares Internacionales de Excelencia en la República de Panamá, que a la letra dice:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E
IRLANDA DEL NORTE PARA EL ESTABLECIMIENTO Y
FUNCIONAMIENTO DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES
INTERNACIONALES DE EXCELENCIA EN LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en adelante denominados “las Partes”,

Teniendo presente los lazos de amistad existentes entre ambos países, basados en su cultura y un renovado fortalecimiento de sus relaciones bilaterales;

Considerando que la educación ha sido reconocida universalmente como un derecho humano básico, de la cual depende el desarrollo sostenible de los individuos y de las sociedades;

Animados por el deseo de celebrar un Acuerdo para el establecimiento y funcionamiento de Centros Educativos Particulares Internacionales de Excelencia del Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la República de Panamá, y

Conscientes de que la implementación y desarrollo de estos Centros Educativos Particulares Internacionales de Excelencia en la República de Panamá contribuirá a la formación académica y educativa nacional de Panamá, con propuestas innovadoras de muy alto nivel académico internacional, que podrán ser desarrolladas a través de una oferta educativa que permitirá adquirir al estudiantado los conocimientos necesarios que se exigen en un mundo



académico y laboral, cada vez más competitivo, a nivel nacional e internacional,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes acuerdan el establecimiento de Centros Educativos Particulares Internacionales de Excelencia del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la República de Panamá.

ARTÍCULO 2

El establecimiento y funcionamiento de los Centros Educativos Particulares Internacionales de Excelencia del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la República de Panamá, tiene como objetivo promover y fortalecer la cooperación educativa, con el propósito de contribuir en la formación académica y educativa nacional en Panamá y crear nuevas oportunidades para el desarrollo de la educación Británica a nivel internacional.

ARTÍCULO 3

El Gobierno de la República de Panamá, a través del Ministerio de Educación (“MEDUCA”) otorgará, a solicitud del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el estatus de “Centro Educativo Particular Internacional de Excelencia”, y todos los derechos consagrados en este Acuerdo, a todo centro educativo que cumpla con los siguientes compromisos y requisitos:

1. Proporcionar a los estudiantes una educación basada en el Currículo Nacional Inglés, en el idioma inglés, así como la formación en español y en una tercera lengua;
2. Presentar debidamente traducido al español, autenticado o apostillado, el currículo académico que vaya ser aplicado en el Centro Educativo Particular Internacional de Excelencia del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. El currículo académico debe cumplir con los Estándares para *British Schools Overseas establecidos por el Department for Education (“DfE”)* del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
3. Cumplir y mantener los Estándares requeridos para *British Schools Overseas* por el DfE del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los que deberán ser confirmados por un inspector independiente aprobado por el DfE en un plazo no mayor de tres (3) años desde la apertura del Centro Educativo Internacional de Excelencia;
4. Presentar ante el MEDUCA, antes de la fecha en que este haya emitido la resolución correspondiente otorgando la certificación como “Centro Educativo Particular Internacional de Excelencia”, un plan de negocios



- especificando la inversión a realizarse en infraestructuras, inmuebles, equipamientos, mobiliario y equipos informáticos afines;
5. Otorgar, por lo menos, una (1) beca completa a estudiantes panameños de escasos recursos por cada cien (100) estudiantes matriculados en el Centro Educativo Particular Internacional de Excelencia;
 6. Brindar programas de cooperación técnica educativa al MEDUCA, con miras a brindar formación en mejores prácticas y metodología de la enseñanza e idiomas a docentes nacionales del sistema educativo público. Los objetivos, alcance y duración de estos programas serán acordados entre el MEDUCA y el Centro Educativo Particular Internacional de Excelencia;
 7. Proporcionar certificación por lo menos de una (1) escuela asociada que opere en un país distinto al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que haya sido certificada por un inspector independiente aprobado por el DfE en el sentido de cumplir los Estándares exigidos para *British Schools Overseas*;
 8. Construir su sede en Panamá en cumplimiento de la normativa ambiental, urbanística, y demás leyes y normativas de la República de Panamá y de acuerdo con los Estándares exigidos para *British Schools Overseas*;
 9. Proporcionar, como parte de su currículo académico, las materias de español, historia y geografía de Panamá y cívica, según lo indicado por el MEDUCA. Estas materias serán impartidas por profesores panameños, utilizando textos para cada nivel de escuela aprobado por el MEDUCA;
 10. Realizar actos cívicos semanales para honrar la Bandera, el Himno Nacional, y los festivales nacionales oficiales y participar, en la misma forma que lo realizan los demás centros educativos en todo el territorio nacional de Panamá, en los actos cívicos correspondientes a las Fiestas Patrias, según las disposiciones del MEDUCA;
 11. Presentar una copia de las credenciales académicas de cada director y profesor, debidamente traducidas al español y autenticadas o apostilladas, para demostrar que dichos directores y profesores tienen el dominio y conocimiento de los métodos de enseñanza necesarios para proporcionar la calidad de educación requerida por los Estándares para *British Schools Overseas*.

ARTÍCULO 4

Los títulos académicos, certificaciones e idoneidad del Director Principal y de los docentes responsables por el currículo académico y por las titulaciones emitidas por el Centro Educativo Particular Internacional de Excelencia, que hayan sido otorgados y expedidos por instituciones universitarias y autoridades



competentes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, no requerirán pasar por procesos de convalidación ni homologación y serán aceptados por el MEDUCA, que llevará un control y registro de los mismos para cada director y docente en cuestión.

ARTÍCULO 5

En la contratación de directores y cuerpo docente de los Centros Educativos Particulares Internacionales de Excelencia, se brindará, en primera instancia, oportunidad a todo panameño que cuente con la formación profesional, el perfil y acreditación requerida para instruir la calidad de educación exigida por los Estándares para *British Schools Overseas* establecidos por el DfE.

ARTÍCULO 6

Los docentes y directores extranjeros solo podrán laborar en Centros Educativos Particulares Internacionales de Excelencia del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que se acojan a este Acuerdo.

ARTÍCULO 7

El MEDUCA permitirá que los Centros Educativos Particulares Internacionales de Excelencia puedan organizarse y distribuir sus operaciones educativas, mediante la implementación de calendarios académicos, periodos académicos, jornadas y horarios especiales que sean necesarios para desarrollar sus actividades educativas de la manera más eficiente, todo lo cual será debidamente notificado e informado al MEDUCA, al momento de iniciar las operaciones del plantel. En caso de algún cambio las autoridades del Centro Educativo Particular Internacional de Excelencia deberá notificarlo al MEDUCA con antelación a la implementación del cambio.

ARTÍCULO 8

El MEDUCA supervisará el funcionamiento de estos Centros Educativos Particulares Internacionales de Excelencia del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con la finalidad de asegurar que su operación se ajuste a lo previsto en la organización escolar aprobada, para lo cual tomará en consideración los reportes e informes preparados por los inspectores aprobados por el DfE, en cada ocasión que realicen inspecciones programadas y planificadas a dichos Centros. El MEDUCA podrá solicitar a las autoridades del centro educativo correspondiente los informes y aclaraciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 9

Las Partes convienen que los Centros Educativos Particulares Internacionales de Excelencia del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte deberán mantener un Director Principal y un cuerpo académico conformado por profesionales de la educación, que sean responsables de instruir el currículo académico ofertado, con las acreditaciones y certificaciones exigidas para



proporcionar la calidad de educación requerida por los Estándares para *British Schools Overseas*.

ARTÍCULO 10

En aquellos casos en que los Centros Educativos Particulares Internacionales de Excelencia del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, precisen contratar docentes extranjeros, con la formación académica y las credenciales exigidas para proporcionar la calidad de educación requerida por los Estándares para *British Schools Overseas*, el Servicio Nacional de Migración de Panamá otorgará el permiso de residencia solicitado, en cumplimiento a los parámetros migratorios establecidos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 11

El Gobierno de la República de Panamá, con el objeto de asegurar la aplicación de los estándares internacionales, permitirá que los Centros Educativos Particulares Internacionales de Excelencia del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, reclute su personal docente entre extranjeros, los cuales podrán aplicar a los permisos de trabajo establecidos bajo cualquier categoría prevista en la legislación laboral vigente, cumpliendo los parámetros establecidos.

En caso de que se requiera contratar un número mayor de personal extranjero, el MEDUCA hará la recomendación requerida dentro de los 30 días siguientes, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien deberá resolver en un término igual.

ARTÍCULO 12

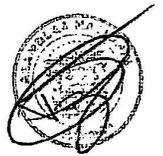
El Gobierno de la República de Panamá permitirá a los Centros Educativos Particulares Internacionales de Excelencia del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ajustar sus costos de manera conveniente, para garantizar el éxito de su operación y garantizar el cumplimiento de los Estándares para *British Schools Overseas*, lo que deberá ser notificado a los padres de familia y al MEDUCA con seis (6) meses de antelación.

ARTÍCULO 13

Todo traspaso o venta de un Centro Educativo Particular Internacional de Excelencia amparado bajo este Acuerdo deberá ser notificado al MEDUCA treinta días después de formalizado el traspaso.

ARTÍCULO 14

1. Cualquier disputa entre un Centro Educativo Particular Internacional de Excelencia del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con el MEDUCA, el Servicio Nacional de Migración de Panamá, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral o cualquier otra entidad del Gobierno de la República de Panamá en lo referente a la interpretación o aplicación



de sus respectivas obligaciones, bajo el presente Acuerdo, deberá ser resuelto por negociación entre ellos y de ser necesario por los tribunales de la República de Panamá.

2. Una vez sometida la controversia a los tribunales de la República de Panamá de conformidad al Artículo 14.1, ninguna de la Partes podrá emplear la vía diplomática, a menos que el Centro Educativo Particular Internacional de Excelencia del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte o alguna instancia del Gobierno de la República de Panamá haya fallado en acatar las órdenes o fallos emanados de los tribunales de la República de Panamá.
3. Cualquier diferencia entre las Partes, concernientes a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, deberá ser resuelta mediante negociación. Si no pudiese ser resuelta, deberá ser sometida a conciliación o mediación, a requerimiento de una de las Partes.
4. El presente Acuerdo no afectará la aplicación del Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Fomento y Protección de Inversiones, firmado el 7 de octubre de 1983, o cualquier tratado multilateral sobre la materia en que ambos Estados sean Partes.

ARTÍCULO 15

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última comunicación mediante las cuales las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos que se establecen en la legislación nacional para tal fin.
2. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra, por vía diplomática. La terminación surtirá efecto a los seis (6) meses después de recibida la comunicación.
3. De darse por terminado el Acuerdo, los Centros Educativos Particulares Internacionales de Excelencia del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, podrán continuar en operación bajo los términos de este Acuerdo por un periodo de siete (7) años, después de los cuales podrán seguir operando de conformidad con la legislación nacional de la República de Panamá.

En fe de lo cual, los suscritos, firman el presente Acuerdo, en dos (2) ejemplares originales, idénticos en inglés y español, ambos del mismo tenor y validez, y a un solo efecto.

Firmado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 25 días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017).



**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**POR EL GOBIERNO DEL
REINO UNIDO DE GRAN
BRETAÑA E IRLANDA DEL
NORTE**

(Fdo)

(Fdo)

LUIS MIGUEL HINCAPIÉ
Ministro Encargado de Relaciones
Exteriores

IAN COLLARD
Embajador

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 549 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

La Presidenta,


Yanibel Abrego S.

El Secretario General,


Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 26 DE *Diciembre* DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores

LEY 90
De 26 de ~~Diciembre~~ de 2017

Sobre dispositivos médicos y productos afines

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley regula los temas relacionados con la fabricación, acondicionamiento, importación, exportación, reexportación, información, publicidad, etiquetado, distribución, comercialización, almacenamiento y disposición final de los dispositivos médicos y productos afines que existan y puedan existir en el territorio nacional, incluyendo los territorios fiscales o aduaneros especiales, como zonas libres, zonas procesadoras o equivalentes, así como todo lo concerniente a la Licencia de Operación, Certificado de Libre Venta, Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación, Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y otras certificaciones similares del establecimiento que comercializa dispositivos médicos, el Registro Sanitario de Dispositivos Médicos y la vigilancia de dichos productos, por la autoridad de salud.

También regulará lo concerniente al Certificado de Verificación Técnica de los Dispositivos Médicos que se adquieran en las instituciones públicas del país.

Se exceptúan de esta Ley los medicamentos, principios activos y excipientes, materias primas para medicamentos, radiofármacos y medios de contraste regulados en otras legislaciones.

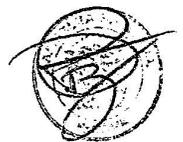
Artículo 2. El Ministerio de Salud será la autoridad competente en la regulación y la reglamentación de dispositivos médicos y productos afines y de conocer las infracciones y aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 3. Para los efectos del artículo anterior, el Ministerio de Salud creará dentro de su estructura la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos.

Todo el recurso humano técnico que labore en la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos deberá contar con las competencias profesionales asociadas a las funciones reguladoras por desarrollar.

Artículo 4. El Departamento de Regulación y Vigilancia de las Tecnologías Médicas y sus colaboradores pasarán a constituirse en la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos.

Artículo 5. Los productos para la salud regulados por esta Ley son: dispositivos médicos, dispositivos médicos remanufacturados o recertificados, dispositivos médicos combinados, *kit* de procedimientos, bandejas, repuestos, accesorios, consumibles, mobiliario en salud, prótesis,

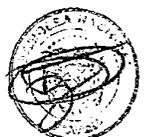


materiales, insumos, dispositivos médicos de diagnóstico *in vitro* y otros que por su naturaleza y que no estén regulados en otras normas, sean incluidos en la presente Ley.

La Dirección Nacional de Dispositivos Médicos designará mediante reglamentación la entidad que regulará todo lo concerniente a los dispositivos médicos de diagnóstico *in vitro*.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Accesorio de equipo biomédico.* Aquel destinado para ser utilizado de forma conjunta con el propósito de complementar el equipo biomédico, para que este último pueda emplearse de manera segura y eficaz de acuerdo con la finalidad prevista para el producto y autorizado por el fabricante del equipo biomédico.
2. *Acondicionamiento.* Cualquier actividad desarrollada o autorizada por el fabricante, que conduce a considerar un dispositivo como terminado para su comercialización y utilización.
3. *Alerta de Seguridad.* Documento de advertencia que emite la autoridad de salud concluida la investigación de un incidente adverso o falla, el cual contiene una breve información del dispositivo médico involucrado, del problema en cuestión, de los resultados de la investigación y las recomendaciones que se deben tener en cuenta para prevenir su ocurrencia y repetición en la institución que reporta y en otras que posean dispositivos médicos similares.
4. *Aviso de seguridad.* Información emitida por una agencia sanitaria de referencia y regulación, un fabricante o firma, cuando un dispositivo médico presenta un riesgo que puede ocasionar un daño substancial.
5. *Bandeja quirúrgica.* Conjunto de instrumentos quirúrgicos agrupados para la realización de ciertos procedimientos quirúrgicos específicos, según las guías de la especialidad quirúrgica y el procedimiento quirúrgico por realizar.
6. *Buenas Prácticas de Almacenamiento.* Normas mínimas que establece la autoridad de salud para los establecimientos que almacenan dispositivos médicos, con la finalidad de garantizar las condiciones ambientales de temperatura, humedad y luz, así como de mantener la estabilidad y las características de los productos amparados por esta Ley.
7. *Buenas Prácticas de Distribución.* Normas mínimas que establece la autoridad de salud para los establecimientos que distribuyen dispositivos médicos, con la finalidad de mantener la estabilidad y características de los productos amparados por esta Ley.
8. *Buenas Prácticas de Fabricación de Dispositivos Médicos.* Procedimientos y métodos utilizados para asegurar la calidad durante la manufactura, el empaque, el almacenamiento y la instalación de los dispositivos médicos para uso humano. Estos procedimientos se refieren a la estructura organizacional, responsabilidades, procesos y recursos para implementar los requisitos de calidad asociados con el dispositivo médico.
9. *Certificado de Libre Venta.* Documento expedido por la autoridad competente del país de procedencia, en el cual se indica que el dispositivo médico se encuentra registrado y que su venta para consumo humano está autorizada legalmente en ese país.



10. *Certificado de Verificación Técnica.* Documento expedido por la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos y las instituciones públicas de salud autorizadas, que acredita que el dispositivo médico cumple con las especificaciones de la ficha técnica del Comité Técnico Nacional Interinstitucional.
11. *Comercialización.* Poner a la disposición, con vistas a su distribución y/o utilización en el mercado, un dispositivo médico o producto afín nuevo, no destinado a investigaciones clínicas.
12. *Consumible de dispositivo médico.* Materiales necesarios para que el equipo biomédico realice sus funciones, que con su operación se agotan y que son de uso repetitivo y frecuente.
13. *Disposición final.* Manejo que se les da a los dispositivos médicos y productos afines al final de su vida útil, sea por falla, retiro, vencimiento, merma o descarte. Debe ser realizado por empresas que cuenten con permiso sanitario de operación emitido por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud.
14. *Dispositivo médico.* Cualquier instrumento, aparato, implemento, máquina, implante, reactivo para uso *in vitro*, software, material u otro artículo similar o relacionado destinado por el fabricante para ser utilizado, solo o en combinación, para los seres humanos, para uno o más propósitos médicos específicos de diagnóstico, prevención, control, tratamiento o alivio de la enfermedad; diagnóstico, control, tratamiento, alivio o compensación por una lesión; investigación, sustitución, modificación o soporte de la anatomía o de un proceso fisiológico; apoyar o sostener la vida; control de la concepción; limpieza, desinfección y esterilización de dispositivos médicos, y proveer información a través de examen *in vitro* de muestras derivadas del cuerpo humano.
No logra su efecto principal perseguido por medios farmacológicos, inmunológicos o metabólicos, en o sobre el cuerpo humano, pero que puede ser asistido en su función prevista por dichos medios.
15. *Dispositivo médico combinado.* Aquel dispositivo que forma junto con un fármaco un solo producto inseparable, destinado a ser utilizado exclusivamente en esta combinación y su función principal es la del dispositivo.
16. *Dispositivo médico de diagnóstico in vitro.* Dispositivo usado solo o en combinación, propuesto por el fabricante para el examen *in vitro* solo de muestras derivadas del cuerpo humano o principalmente para proporcionar información para fines de diagnóstico, seguimiento o compatibilidad. Esto incluye reactivos, calibradores, materiales de control, recipientes para muestras, *software* e instrumentos y aparatos u otros artículos relacionados.
17. *Dispositivo médico implantable.* Cualquier dispositivo médico diseñado para ser implantado totalmente en el cuerpo humano o para sustituir una superficie epitelial o la superficie ocular mediante intervención quirúrgica y destinado a permanecer allí después de la intervención por un periodo de treinta días o más.
18. *Dispositivos médicos por familia.* Grupo de dispositivos médicos del mismo fabricante, que difieren únicamente en color, forma, tamaño o sabor, que tienen el mismo diseño,

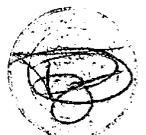


uso o propósito, proceso de fabricación y que además serán utilizados para fines similares.

19. *Dispositivos remanufacturados o recertificados.* Aquel dispositivo médico que ha sido sometido a un proceso por el cual el fabricante original lo reconstruye, reacondiciona o modifica, mediante la instalación de partes nuevas y luego de un proceso de control de calidad, su fabricante lo certifica y garantiza formalmente como apto para su recomercialización y su uso.
20. *Distribuidor.* Persona natural o jurídica que pone a disposición del usuario uno o más dispositivos médicos en la cadena de distribución o suministro de esos productos.
21. *Equipo biomédico.* Dispositivo médico operacional y funcional que reúne sistemas y subsistemas eléctricos, electrónicos, mecánicos, hidráulicos, híbridos, incluidos los programas informáticos que intervengan en su buen funcionamiento, destinado por el fabricante a ser usado en seres humanos con fines de prevención, diagnóstico, tratamiento o rehabilitación. No constituyen equipo biomédico aquellos dispositivos médicos implantados en el ser humano o aquellos destinados para un solo uso y a los cuales no se le realiza mantenimiento preventivo o correctivo.
22. *Evento adverso.* El daño no intencionado al paciente, operador o medio ambiente que ocurre como consecuencia de la utilización de un dispositivo médico.
23. *Evento adverso serio.* El daño no intencionado que pudo haber llevado a la muerte o al deterioro serio de la salud del paciente, operador o todo aquel que se vea implicado directa o indirectamente, como consecuencia de la utilización de un dispositivo médico. Se considera como deterioro serio de la salud la muerte; enfermedad o daño que amenace la vida; daño de una función o estructura corporal; condición que requiera una intervención médica o quirúrgica para prevenir un daño permanente de una estructura o función corporal; evento que lleve a una incapacidad permanente parcial o absoluta; evento que necesite una hospitalización o una prolongación en la hospitalización; y el evento que sea el origen de una malformación congénita.
24. *Fabricante.* Persona natural o jurídica, nacional o internacional que fábrica, ensambla o procesa instrumental, insumos, equipos médico-quirúrgicos, radiológicos y odontológicos como producto terminado. Es responsable del diseño, fabricación, acondicionamiento y etiquetado.
25. *Factor de riesgo.* Situación, característica o atributo que condiciona una mayor probabilidad de experimentar un daño a la salud de una o varias personas.
26. *Falla.* Alteración, mal funcionamiento o deterioro de las características o desempeño que presenta un instrumental, insumo, equipo médico-quirúrgico, radiológico y odontológico, de tipo terapéutico, de seguridad o eficacia, defectos de manufactura u otros que sean contrarios a la información autorizada en el registro sanitario o en la documentación del fabricante, que pudo haber llevado a la muerte o al deterioro de la salud.
27. *Finalidad de uso.* La utilización a la que se destina el dispositivo médico según las indicaciones proporcionadas por el fabricante en el etiquetado, las instrucciones de utilización y/o material publicitario, las cuales deben ser acordes con las autorizadas.



28. *Importador*. Persona natural o jurídica que adquiere un producto en el extranjero y lo introduce al territorio nacional para su comercialización, donación, demostración o decencia.
29. *Incidente adverso*. Potencial riesgo de daño no intencionado sobre el paciente, el operador o el medio ambiente, que puede o no estar asociado causalmente con uno o más dispositivos médicos, y que no estaba presente previo al uso de dichos dispositivos.
30. *Incidente adverso serio*. Potencial riesgo de daño no intencionado que pudo haber llevado a la muerte o al deterioro serio de la salud del paciente, pero que por causa del azar o la intervención de un profesional de la salud u otra persona, o una barrera de seguridad, no generó un desenlace adverso.
31. *Kit*. Conjunto de productos sanitarios que pueden ser dispositivos médicos, medicamentos y otros como consumibles, agrupados en un envase secundario, para un uso específico definido por el fabricante.
32. *Licencia de Operación*. Permiso que toda institución pública, establecimiento privado o persona natural que se dedique a la fabricación, acondicionamiento, importación, exportación, distribución, comercialización y/o almacenamiento de dispositivos médicos y productos afines en el territorio nacional debe obtener de la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos, para iniciar sus actividades comerciales.
33. *Modelo*. La designación mediante números, letras o su combinación, con la cual se identifica el diseño y la composición de un dispositivo médico.
34. *País de origen*. País donde se efectúa el proceso de fabricación o elaboración de un producto. Se entiende como aquel en donde se ha efectuado la última transformación o confección sustancial, considerado suficiente como para conferir a la mercadería su carácter esencial.
35. *País de procedencia*. País desde donde se comercializa el producto terminado y el cual emite el Certificado de Libre Venta.
36. *Productos afines a dispositivos médicos*. Producto para la salud humana que pueda estar dentro de las categorías de repuestos, accesorios, consumibles, mobiliario en salud, materiales, insumos, equipo de protección personal de uso en salud y otros, por su naturaleza reguladora o cualquier otro producto que la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos así lo considere.
37. *Proveedor de dispositivos médicos*. Persona natural o jurídica, con vínculos acreditados con el fabricante que se dedique a las actividades de importación, venta, distribución, fabricación y /o disposición final de dispositivos médicos y productos afines en el país.
38. *Registro Sanitario de Dispositivos Médicos*. Documento emitido por la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos, mediante el cual se autoriza la importación, exportación, comercialización y uso de un dispositivo médico, a nivel público y privado, una vez que el solicitante haya demostrado con evidencias documentadas que el producto cumple con las características de seguridad, eficacia y calidad definidas en la normativa internacional.



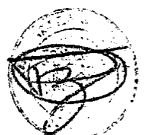
39. *Repuesto.* Pieza autorizada por el fabricante del equipo para reemplazar las originales en máquinas que debido a su uso diario han sufrido deterioro o una avería, o cuando se utilicen para mejorar el diseño, calidad del material, flexibilidad o funcionalidad del dispositivo cuando así lo recomiende el fabricante.
40. *Trazabilidad.* La capacidad de seguir un dispositivo médico a lo largo de la cadena de suministros, desde su origen hasta su estado final como objeto de consumo.
41. *Unidades Técnicas.* Instancias administrativas de salud públicas y privadas que podrán ser autorizadas por la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos para que participen en la regulación, vigilancia y control de los dispositivos médicos y productos afines, según sea el caso.
42. *Vigilancia de dispositivos médicos y productos afines.* Proceso de seguimiento, recolección sistemática y análisis de datos, interpretación de eventos o incidentes adversos o fallas, así como diseminación de esta información, para la toma de decisiones correspondientes.

Capítulo II

Dirección Nacional de Dispositivos Médicos

Artículo 7. Con el fin de lograr el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos tendrá las funciones siguientes:

1. Definir los requisitos mínimos, procedimientos y plazos para la obtención del Registro Sanitario de Dispositivos Médicos y productos afines que ingresen al país o que se almacenen, distribuyan, comercialicen, utilicen, fabriquen, acondicionen en entidades públicas o privadas o que se exporten a otro país desde Panamá.
2. Definir los requisitos sanitarios que debe cumplir cualquier establecimiento para solicitar, obtener y mantener licencia de operación para desarrollar cualquier tipo de actividad relacionada con dispositivos médicos y productos afines en el territorio nacional.
3. Definir los requisitos sanitarios mínimos, trámites y plazos para la obtención de Certificaciones de Libre Venta, Buenas Prácticas de Fabricación, de Almacenamiento, de Distribución y otras, según se demuestre necesario por la autoridad de salud y los organismos internacionales de salud.
4. Definir los requisitos mínimos de procedimientos y plazos para la obtención del Certificado de Verificación Técnica de dispositivos médicos y productos a fines para su uso en las instituciones de salud.
5. Desarrollar y mantener un sistema de información que asegure la vigilancia y trazabilidad de cualquier dispositivo médico o producto afín que se encuentre o haya estado en el país.
6. Vigilancia de los dispositivos médicos y productos afines.
7. Desarrollar el Registro Nacional de Dispositivos Médicos implantables y prótesis.
8. Desarrollar un registro y lista actualizados de dispositivos médicos y productos afines.



9. Establecer un sistema de certificación de competencias del personal encargado de la operación y control de los dispositivos médicos y productos afines.
10. Investigar y sancionar las faltas de veracidad de la información y publicidad relacionada con los dispositivos médicos y productos a fines.
11. Colaborar y coordinar con autoridades reguladoras nacionales de dispositivos médicos de otros países.
12. Otras que deban ser desarrolladas para el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones vigentes.

Todas las normas, protocolos, procedimientos, guías y manuales deberán publicarse en Gaceta Oficial.

Artículo 8. La Dirección Nacional de Dispositivos Médicos desarrollará una base de datos y el procedimiento para que los comercializadores inscriban aquellos productos que al momento de la entrada en vigencia de esta Ley se comercialicen en el territorio nacional y no tengan Certificado de Criterio Técnico. Los comercializadores tendrán un plazo de seis meses para preregistrar todos los dispositivos médicos y productos afines que no tengan Certificado de Criterio Técnico en esta base de datos. Los formularios serán debidamente reglamentados y se permitirá la impresión de un certificado de inscripción.

Artículo 9. La Dirección Nacional de Dispositivos Médicos tomará las medidas necesarias para asegurar que en todas las instalaciones públicas y privadas de salud del país, los responsables de su organización y funcionamiento incluyan la vigilancia y control de dispositivos médicos y productos afines en los términos planteados en la presente Ley. A nivel regional y local se promoverán Unidades Técnicas que tendrán la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de las regulaciones en materia de dispositivos médicos y productos afines.

Artículo 10. La Dirección Nacional de Dispositivos Médicos mantendrá una base de datos actualizada y pública en la página web del Ministerio de Salud sobre la Licencia de Operación, Certificados de Libre Venta, Certificados de Registros Sanitarios de Dispositivos Médicos, Certificados de Criterios Técnicos, Certificados de Buenas Prácticas de Fabricación, Certificados de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Certificados de Buenas Prácticas de Distribución, Alertas de Seguridad, retiros voluntarios del mercado y cualquier otra información pertinente, respetando la confidencialidad de la información cuando sea el caso.

Artículo 11. Cuando aparezcan productos o tecnologías de difícil clasificación como dispositivo, medicamento u otros, la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos, en común acuerdo con la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, clasificará el producto y desarrollará la regulación correspondiente en aquellos casos en que ninguna autoridad de alto estándar sanitario reconocida por la Organización Mundial de la Salud haya clasificado estos.

Artículo 12. La Dirección Nacional de Dispositivos Médicos queda autorizada para emitir Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación, Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento y Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y reglamentar su emisión.

Artículo 13. El Certificado de Verificación Técnica de Dispositivos Médicos será el documento expedido por la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos o las Unidades Técnicas Públicas autorizadas por esta, para certificar que el producto para la salud humana ofertado por el proveedor cumple con las especificaciones descritas en la ficha técnica del Comité Técnico Nacional Interinstitucional. Estas especificaciones deberán ser medibles o demostrables mediante la documentación provista por el fabricante.

Artículo 14. Los ingresos que se obtengan a través del ejercicio de las funciones de la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos se utilizarán exclusivamente para sufragar los gastos que ocasione la prestación de los servicios que brinda y para el financiamiento de la capacitación del recurso humano.

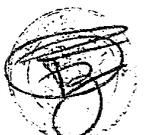
Capítulo III Registro Sanitario de Dispositivos Médicos

Artículo 15. El Registro Sanitario de Dispositivos Médicos es el documento emitido por la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos a través de un proceso, mediante el cual se autoriza la importación, exportación, comercialización y uso de un dispositivo médico a nivel público y privado, una vez que el solicitante haya demostrado con evidencias documentadas que el producto cumple con las características de seguridad, eficacia y calidad definidas en la normativa internacional.

Los dispositivos médicos no requieren de análisis previo en la fase de trámite del Registro Sanitario, salvo las excepciones que establezca la autoridad de salud.

Artículo 16. El procedimiento y los requisitos para la obtención y vigencia del Registro Sanitario de los Dispositivos Médicos se elaborarán con base en la clasificación de riesgo de dicho dispositivo y las recomendaciones del fabricante. Se utilizará la versión más actualizada de la clasificación de riesgo del Grupo de Trabajo de Armonización Global/ Foro Internacional de Reguladores de Dispositivos Médicos (GHTF/IMDRF por sus siglas en inglés) o el organismo que la reemplace. La Dirección Nacional de Dispositivos Médicos será el ente idóneo para la clasificación de riesgo de los dispositivos médicos y sus decisiones serán vinculantes.

Artículo 17. La Dirección Nacional de Dispositivos Médicos podrá registrar por familia los dispositivos médicos que, según el fabricante, cumplen y se ajustan a la definición detallada en esta Ley. Los dispositivos médicos agrupados por familia se amparan bajo una misma solicitud.



Artículo 18. La Dirección Nacional de Dispositivos Médicos podrá expedir el Registro Sanitario mediante la validación y aceptación expedita de certificaciones emitidas por autoridades de referencia reconocidas por la autoridad sanitaria competente del país de procedencia, que será debidamente reglamentado.

Artículo 19. Los repuestos, accesorios y consumibles no requerirán Registro Sanitario por separado. Se entiende que están incluidos dentro del Registro Sanitario del equipo biomédico. En el caso del *software* y otras actualizaciones que no cambien la función del dispositivo, no requieren cambio o actualización de Registro Sanitario.

Los repuestos de otras marcas, compatibles con el equipo biomédico, deberán presentar certificación del fabricante del equipo biomédico ante la autoridad sanitaria para comercializarlo.

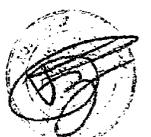
Para los accesorios y consumibles, la autoridad de salud reglamentará la materia.

Artículo 20. Para los *kit* de procedimientos con medicamentos y dispositivos médicos combinados, la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos, de común acuerdo con la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, desarrollará los procedimientos reguladores para obtener el respectivo Registro Sanitario de Dispositivos Médicos y del principio activo según criterios de eficacia y calidad.

Artículo 21. La Dirección Nacional de Dispositivos Médicos, previa solicitud del proveedor, fundamentada técnicamente por la entidad de salud pública o privada requirente, podrá autorizar la importación de dispositivos médicos y productos afines sin el respectivo Registro Sanitario de Dispositivos Médicos en los casos siguientes:

1. Para atender las urgencias que se presenten por efectos de calamidades públicas y desastres naturales.
2. Cuando por razones humanitarias los requiera una persona que padezca una patología no común en el país para iniciar o continuar un tratamiento médico.
3. Cuando no exista disponibilidad del dispositivo en el mercado local por necesidades de salud pública.
4. Para fines de investigación y docencia.
5. Para las demostraciones en ferias y exhibiciones temporales de hasta un periodo de noventa días.

Artículo 22. Los Certificados de Criterios Técnicos vigentes emitidos, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo 468 de 7 de noviembre de 2007, al momento de la promulgación de esta Ley, serán considerados como Registro Sanitario y Certificado de Criterio Técnico válidos, y mantendrán el periodo de vigencia establecido en el Certificado de Criterio Técnico. Los Certificados de Criterio Técnico emitidos después de la entrada en vigencia de esta Ley no podrán ser utilizados como Registro Sanitario.



Artículo 23. La obligatoriedad de obtener el Registro Sanitario para los dispositivos médicos que al momento de entrada en vigencia de esta Ley no cuenten con el Certificado de Criterio Técnico se implementarán gradualmente de acuerdo con la clasificación de riesgo así:

1. Para los dispositivos médicos clase D: Dieciocho meses, después de la entrada en vigencia de esta Ley.
2. Para los dispositivos médicos clase C: Veinticuatro meses, después de la entrada en vigencia de esta Ley.
3. Para los dispositivos médicos clase B: Treinta meses, después de la entrada en vigencia de esta Ley.
4. Para los dispositivos médicos clase A: Cuarenta y dos meses, después de la entrada en vigencia de esta Ley.

Capítulo IV Licencia de Operaciones

Artículo 24. Toda institución pública, establecimiento privado o persona natural que se dedique a la fabricación, acondicionamiento, importación, exportación, distribución, comercialización y almacenamiento de dispositivos médicos y productos afines en el territorio nacional debe contar con una Licencia de Operación, emitida por la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos, la cual certificará que el establecimiento y sus procesos cumplen con las normas de calidad y seguridad requeridas en esta Ley para dedicarse a esta actividad. Esta Licencia de Operación avalará únicamente la comercialización de dispositivos médicos y productos afines y no podrá ser utilizada para la comercialización de productos farmacológicos.

La Dirección Nacional de Dispositivos Médicos reglamentará todo lo relacionado a la Licencia de Operación.

Artículo 25. Se reglamentará el periodo de vigencia, inspecciones, renovaciones, sanciones, suspensiones, cancelaciones, auditorías, plazos y otras materias relacionadas con la Licencia de Operación.

Artículo 26. Se reglamentará lo relacionado con el costo de la Licencia de Operación, el Certificado de Libre Venta, el Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación, el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento, el Certificado de Buenas Prácticas de Distribución, el Registro Sanitario y otras certificaciones similares del establecimiento que comercializa dispositivos médicos y productos afines.

Las tarifas serán establecidas por la autoridad de salud y la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos y actualizadas mediante decreto ejecutivo.



Capítulo V **Importaciones**

Artículo 27. Todos los dispositivos médicos o productos afines deberán contar con la información siguiente para ingresar o salir del país:

1. Nombre del fabricante.
2. Nombre y dirección del importador o exportador, según sea el caso.
3. Número de la factura.
4. Nombre comercial del producto o los productos.
5. Número de catálogo del producto, si aplica.
6. Descripción de la presentación.
7. Modelo y número de serie de equipo biomédico.
8. Número del lote del producto, si aplica.
9. Cantidad según el lote, si aplica.
10. Fecha de vencimiento del producto, si aplica.
11. Copia del Registro Sanitario de Panamá, salvo las excepciones establecidas en esta Ley y su reglamentación.
12. Otros requeridos por la autoridad de salud.

Esta información se verificará en la factura y otros documentos relacionados con el proceso de importación y exportación.

Artículo 28. Los dispositivos médicos y equipos biomédicos amparados por esta Ley estarán exentos de todo arancel de importación, para agilizar la nacionalización de estos productos y garantizar el mejor abastecimiento a la población.

La Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud y sus dependencias estarán exonerados del pago del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios para los dispositivos médicos, equipos biomédicos y productos relacionados amparados por esta Ley.

Capítulo VI **Vigilancia de Dispositivos Médicos y Productos Afines**

Artículo 29. La Dirección Nacional de Dispositivos Médicos diseñará e implementará un sistema de vigilancia de dispositivos médicos y productos afines que permita prevenir, detectar y corregir cualquier irregularidad que afecte su eficacia y seguridad.

La Dirección desarrollará la vigilancia de dispositivos médicos a través de los mecanismos siguientes:

1. Normas, guías y protocolos sobre los distintos aspectos relacionados con los dispositivos médicos y productos afines.
2. Divulgación y capacitación.
3. Categorización de los tipos de fallas relacionadas con dispositivos médicos y productos afines.



4. Interviniendo ante cualquier irregularidad o sospecha de irregularidad relacionada con los dispositivos médicos y productos afines.
5. Aplicando las sanciones correspondientes.
6. Estandarizando junto con las Unidades Técnicas de Vigilancia los diferentes aspectos relacionados con los dispositivos médicos y productos afines con base en las disposiciones nacionales e internacionales.

Los procesos serán expeditos y transparentes, y el manejo de los reportes será estrictamente confidencial dentro del sistema y entidades regulatorias de salud.

Artículo 30. La Dirección Nacional de Dispositivos Médicos es competente para verificar que los locales cumplan con la infraestructura, equipos, condiciones de higiene y ambiente necesarias para la fabricación, acondicionamiento, importación, exportación, distribución, comercialización y almacenamiento de dispositivos médicos, según el tipo de establecimiento. Para tal efecto, se levantará un acta en la que consten las condiciones del local y si es apto para el desarrollo de las actividades listadas.

Artículo 31. La Dirección Nacional de Dispositivos Médicos queda facultada para realizar la inspección del establecimiento de oficio o ante denuncias, sospechas, reportes de vigilancia, eventos o incidentes adversos o fallos de dispositivos médicos o cualquier situación relacionada con dispositivos médicos y productos afines que pueda afectar la salud pública. Esta facultad podrá ser delegada en las Regiones de Salud.

Artículo 32. El proceso de investigación será determinado según el nivel de riesgo del evento, incidente adverso o falla. El periodo de investigación no será mayor de noventa días hábiles luego de recibida la documentación completa según se defina en la reglamentación.

Artículo 33. Los fabricantes y los proveedores de dispositivos médicos y productos afines y todo el personal médico, científico y técnico del sector público y privado están obligados a notificar a la autoridad de salud sus sospechas de eventos o incidentes adversos, fallas y alertas que puedan haberse derivado por o durante el uso de los productos que se comercialicen en la República de Panamá.

Capítulo VII

Infracciones y Sanciones

Artículo 34. Se prohíbe el reempacado, reetiquetado y reacondicionamiento de dispositivos médicos y productos afines.

Artículo 35. Se consideran faltas leves a las disposiciones establecidas en la presente Ley, las conductas siguientes:

1. Incumplir las prohibiciones de comercializar ambulatoriamente los productos que establezca esta Ley.



2. Ocultar deliberadamente o no comunicar oportunamente información referida de alertas, retiros voluntarios, eventos adversos e incidentes adversos de los productos que fabrican, distribuyan o comercialicen.

Artículo 36. Se consideran faltas graves a las disposiciones establecidas en la presente Ley, las conductas siguientes:

1. Comercializar productos que no cumplen con la documentación e información presentada y autorizada para la obtención del Registro Sanitario.
2. Impedir la realización de las investigaciones e inspecciones.
3. Comercializar productos que no consignen la fecha de vencimiento en el etiquetado, cuando aplique.
4. Tener dispositivos médicos y productos afines vencidos a la vista y para la venta.
5. Poseer dispositivos médicos y productos afines de procedencia injustificada.
6. Operar establecimientos comerciales de persona jurídica o natural, de institución pública o privada, sin la correspondiente licencia de operación, o ejecutar actividades comerciales con dispositivos médicos y productos afines para las cuales no han sido autorizados.

Artículo 37. Constituyen faltas gravísimas a las disposiciones establecidas en esta Ley, las conductas siguientes:

1. Comercializar un producto sin el Registro Sanitario, salvo las excepciones autorizadas por esta Ley.
2. Fabricar, importar y almacenar sin notificación previa a la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos, así como distribuir o entregar productos contaminados, alterados, falsificados o adulterados.
3. Adulterar o falsificar la información, declaraciones o documentos presentados para solicitar la Licencia de Operación, el Registro Sanitario, el Certificado de Verificación Técnica, el Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación, el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento, el Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y el Certificado de Libre Venta.
4. Adulterar o falsificar la Licencia de Operación, el Registro Sanitario, Certificado de Criterio Técnico, Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación, de Almacenamiento y de Distribución y el Certificado de Libre Venta.

Artículo 38. El procedimiento administrativo por infracciones a la presente Ley se iniciará de oficio o a petición de parte.

Artículo 39. Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiera lugar, las infracciones a las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus normas reglamentarias serán objeto de una o más de las sanciones siguientes:

1. Amonestación escrita.



2. Suspensión o cancelación del Certificado de Verificación Técnica por la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos, si aplica.
3. Suspensión o cancelación del Registro Sanitario del producto por la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos.
4. Suspensión o cancelación de la Licencia de Operación por la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos.
5. Suspensión temporal de las actividades o clausura del establecimiento por la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos.
6. Multa.

Artículo 40. Para determinar la gravedad de la falta y para imponer una sanción, la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos tendrá en cuenta la magnitud de los daños ocasionados a las personas y el lucro obtenido al cometer la infracción o la reincidencia.

Artículo 41. Sin perjuicio de las facultades de sanción establecidas, la Dirección Nacional del Dispositivos Médicos está autorizada para dictar las medidas provisionales o preventivas necesarias para garantizar la vida, la salud, la integridad física y demás intereses de los usuarios o pacientes, incluidos la publicación de información, el cierre temporal de establecimientos y el decomiso o inmovilización de productos. Los jefes de Policía estarán obligados a prestar colaboración y a auxiliar en los casos en que sea necesario.

Artículo 42. Las sanciones impuestas al amparo de la presente Ley serán recurribles mediante recurso de reconsideración y de apelación, los cuales se concederán en efecto devolutivo. Una vez resuelto el recurso de apelación, se agotará la vía gubernativa.

Artículo 43. La Dirección Nacional de Dispositivos Médicos podrá ordenar la retención de los dispositivos médicos y productos afines que se encuentren en los establecimientos que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y podrá ordenar su decomiso mediante resolución motivada.

Artículo 44. La multa consiste en la sanción pecuniaria que se impone al infractor por la ejecución de una actividad u omisión de una conducta que acarrea daños a las personas y/o por violación de las disposiciones regulatorias vigentes en la presente Ley o su reglamentación.

Las multas que impone la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos se aplicarán, según la magnitud del daño, de la forma siguiente:

1. Falta leve, desde quinientos balboas (B/.500.00) hasta cinco mil balboas (B/.5 000.00).
2. Falta grave, desde cinco mil un balboas (B/.5 001.00) hasta cincuenta mil balboas (B/.50 000.00).
3. Falta gravísima, desde cincuenta mil un balboas (B/.50 001.00) en adelante.



Capítulo VIII Disposiciones Adicionales

Artículo 45. El artículo 1 de la Ley 1 de 2001 queda así:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Esta Ley regula el manejo en general de la fabricación, importación, adquisición, distribución, comercialización, información y publicidad, el registro sanitario y control de calidad, de medicamentos terminados, especialidades farmacéuticas, psicotrópicos, estupefacientes y precursores químicos de uso medicinal; de los productos biológicos, productos medicamentosos desarrollados por la ingeniería genética, fitofármacos, radiofármacos, suplementos vitamínicos, dietéticos y homeopáticos y suplementos alimenticios con propiedad terapéutica sean biológicos o biotecnológicos, empleados en la salud humana; de los productos cosméticos, plaguicidas de uso doméstico y de salud pública, antisépticos y desinfectantes, productos de limpieza y cualquier otro producto relacionado con la salud de los seres humanos, que exista o que pueda existir.

Lo anterior es sin perjuicio de las normas vigentes y las que se dicten en el futuro, que limiten la importación y comercialización de algunos de estos productos.

Esta Ley será aplicable a todas las actividades antes descritas que se realicen en el territorio de la República de Panamá, pero no lo será a la importación, acondicionamiento, fabricación u otras actividades que se realicen en territorios fiscales o aduaneros especiales, como zonas libres y zonas procesadoras, cuando los medicamentos o productos descritos en este artículo estén destinados al exterior; al igual que no será aplicable a los medicamentos y productos especificados en este artículo que ingresen al territorio nacional en tránsito o transbordo, con destino al exterior.

Artículo 46. El numeral 65 del artículo 3 de la Ley 1 de 2001 queda así:

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

...

65. *Producto farmacéutico.* Preparado que contiene uno o varios principios activos y excipientes, formulado en una forma farmacéutica o de dosificación.

...

Artículo 47. El artículo 44 de la Ley 1 de 2001 queda así:

Artículo 44. Obligación de control sanitario. Los productos cosméticos, cosméticos medicados, productos de aseo, de limpieza y de higiene personal, los desinfectantes y antisépticos, plaguicidas de uso doméstico y de salud pública requerirán de Registro Sanitario para su importación, distribución y comercialización en el territorio de la República.

El Registro Sanitario de estos productos será reglamentado por la autoridad de salud.



Capítulo IX
Disposiciones Finales

Artículo 48. Se respetará el tiempo de vigencia de las patentes de dispositivos médicos al momento de emitir el Registro Sanitario para un producto similar.

Artículo 49. Cualquier vacío legal en la presente Ley, se regirá supletoriamente por las normas del Procedimiento Administrativo General y, en su defecto, por el Código Judicial.

Artículo 50. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Artículo 51. La presente Ley modifica el artículo 1, el numeral 65 del artículo 3 y el artículo 44 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 52. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

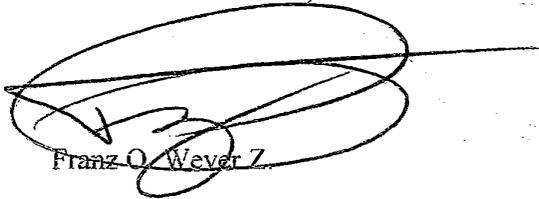
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 439 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

La Presidenta,


Yanibel Abrego S.

El Secretario General,


Franz O. Wever Z.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, *26 DE Diciembre* DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MIGUEL A. MAYO DI BELLO
Ministro de Salud

LEY 91
De 26 de Diciembre de 2017

Que modifica un artículo de la Ley 80 de 2012, sobre incentivos para el fomento de la actividad turística, y dicta otra disposición

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El primer párrafo del numeral 6 del artículo 8 de la Ley 80 de 2012 queda así:

Artículo 8. Incentivos a productos turísticos. Con la finalidad de promover el turismo de convenciones o exhibiciones y de que se organicen los viajes de incentivos, se establecen los siguientes incentivos fiscales:

...

6. Productos turísticos especiales. Corresponde al Consejo Nacional de Turismo declarar como objeto de incentivos fiscales, mediante resolución motivada, aquellas inversiones que se realicen en áreas que carezcan de infraestructura básica turística o a favor de las personas naturales o jurídicas que desarrollen nuevos conceptos de productos turísticos en cualquier región del país, como agroturismo, turismo rural, ecoturismo, turismo deportivo, científico, cultural, étnico y de salud, parques de diversiones, acuarios, museos privados, delfinarios, actividades de conservación y exhibición de especies protegidas que sean accesibles al público, así como cualquiera otra actividad que contribuya a la estadía del visitante en dichas regiones. Cuando se trate de áreas protegidas con asentamientos humanos, el Estado asumirá la responsabilidad de rehabilitar los caminos ecológicos rurales de acceso, con la finalidad de facilitar el desarrollo del turismo. Corresponde al Órgano Ejecutivo dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación del presente artículo, señalando los requisitos de operación de las actividades, la cuantía mínima de inversión por actividad o producto y el límite de los incentivos otorgados.

...

Artículo 2. Se adiciona el numeral 14 al artículo 3 de la Ley 1 de 1994, así:

Artículo 3. Se declaran de interés nacional y sometido al régimen de la presente Ley, todos los recursos forestales existentes en el territorio nacional. Para tal efecto, constituyen objetivos fundamentales del Estado las acciones orientadas a:

...

14. Promover el turismo ecológico, rural, activo y de investigación en las áreas protegidas y parques nacionales en el territorio nacional de conformidad con los lineamientos de la presente Ley.



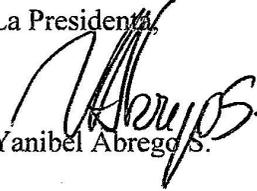
Artículo 3. La presente Ley modifica el primer párrafo del numeral 6 del artículo 8 de la Ley 80 de 8 de noviembre de 2012 y adiciona el numeral 14 al artículo 3 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 523 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

La Presidenta,



Yanibel Abrego S.

El Secretario General,



Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 26 DE *Diciembre* DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



AUGUSTO R. AROSEMENA M.
Ministro de Comercio e Industrias

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.º 40

De 26 de diciembre de 2017

Que autoriza al Estado, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a celebrar con el Banco Nacional de Panamá un Contrato de Línea de Crédito Interina por la suma de hasta quinientos millones de balboas con 00/100 (B/.500 000 000.00), más intereses

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas, en materia de finanzas públicas, tiene la función privativa de gestionar, negociar y administrar el financiamiento complementario interno y externo, necesario para la ejecución del Presupuesto General del Estado;

Que de acuerdo al artículo 3 del Decreto Ejecutivo N.º356 de 4 de agosto de 2015, la Dirección de Financiamiento Público tiene como objeto asegurar una eficiente programación, obtención, utilización, registro y control de los recursos de financiamiento y cooperación que se obtengan mediante operaciones de crédito público y fuentes de cooperación técnica externa provenientes de otros países, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales de cooperación;

Que el Gobierno Nacional ha considerado oportuno mantener una Línea de Crédito Interina a corto plazo, bajo términos y condiciones conforme a las realidades actuales del mercado, con el propósito de hacerle frente a las necesidades estacionales de efectivo para la vigencia de la Línea de Crédito del 01 de enero de año 2018 hasta su vencimiento el 01 de abril de 2019;

Que mediante nota N.ºMEF-2017-45283 de 11 de agosto de 2017, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Financiamiento Público, gestionó ante el Banco Nacional de Panamá la solicitud de renovación de la Línea de Crédito Interina por la suma de quinientos millones de balboas con 00/100 (B/.500 000 000.00);

Que fundamentado en la solicitud realizada por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco Nacional de Panamá, a través de la nota N.º17(02510-01)4883 de 30 de agosto de 2017, aprobó la renovación de la Línea de Crédito Interina por un monto de hasta quinientos millones de balboas con 00/100 (B/.500 000 000.00);

Que conforme se encuentra previsto en la programación financiera del año 2018 y 2019, la referida Línea de Crédito Interina se cancelaría a más tardar al 01 de abril de 2019, con recursos provenientes de ingresos corrientes de 2018 y 2019;

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el día 7 de diciembre de 2017, según consta en la nota CENA/346 de igual fecha, emitió opinión favorable al Contrato de Línea de Crédito Interina que suscribirán entre el Estado, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, y el Banco Nacional de Panamá, por un monto de hasta quinientos millones de balboas con 00/100 (B/.500 000 000.00), más intereses;

Que es función del Consejo de Gabinete negociar y contratar empréstitos, según lo establece el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar la suscripción de un Contrato de Línea de Crédito Interina, entre el Estado, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, y el Banco Nacional de Panamá, por un monto de hasta quinientos millones de balboas (B/.500 000 000.00), más intereses, sujeto a los siguientes términos y condiciones financieras:

Monto:	B/.500 000 000.00 (quinientos millones de balboas).
Desembolsos:	Desembolsos mediante retiros parciales de acuerdo con solicitud escrita formulada por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección de Financiamiento Público, con el refrendo de la Contraloría General de la República.
Plazo:	De 15 meses a partir del primero (1) de enero de 2018 hasta el 01 de abril de 2019.
Pago a Capital:	Parciales durante la vigencia del contrato o mediante un único pago a más tardar el 01 de abril de 2019.
Fuente de Pago:	Será cancelado en su totalidad con recursos provenientes de los ingresos corrientes de la vigencia fiscal 2018 y 2019.
Tasa de Interés:	Tasa fija de 1.80% anual pagaderos mensualmente.

Artículo 2. Autorizar al ministro de Economía y Finanzas o, en su defecto, al viceministro de Economía o, en defecto de ambos, al viceministro de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que suscriba el Contrato de Línea de Crédito Interina que se autoriza en el artículo 1 de este Decreto Gabinete, así como todos aquellos acuerdos, documentos o cartas que a su juicio se requieran o sean necesarios para llevar a cabo dicha contratación. Este documento deberá contar con el refrendo de la Contraloría General de la República, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones.

Artículo 3. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá en el Presupuesto General del Estado, las partidas necesarias para cubrir el pago de capital e intereses de que trata el Contrato de Línea de Crédito Interina que se autoriza mediante el artículo 1 de este Decreto de Gabinete.

Artículo 4. Enviar copia de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional en cumplimiento del numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

Artículo 5. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, Ley 34 de 5 de junio de 2008 y sus modificaciones, Ley 72 de 13 de noviembre de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

FUNDAMENTO LEGAL: Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, Ley 34 de 5 de junio de 2008 y sus modificaciones, Ley 72 de 13 de noviembre de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

El ministro de Gobierno,
encargado,


CARLOS RUBIO

La ministra de Relaciones Exteriores,


**ISABEL DE SAINT MALO DE
ALVARADO**

El ministro de Economía y Finanzas,
encargado,


IVÁN ZARAK

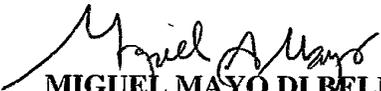
El ministro de Educación,
encargado,


CARLOS STAFF

La ministra de Obras Públicas,
encargada,


MARIETTA JAÉN C.

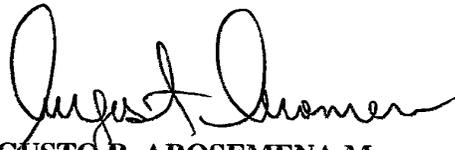
El ministro de Salud,


MIGUEL MAYO DI BELLO

El ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral,


LUIS ERNESTO CARLES R.

El ministro de Comercio e Industrias,


AUGUSTO R. ROSEMENA M.

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,

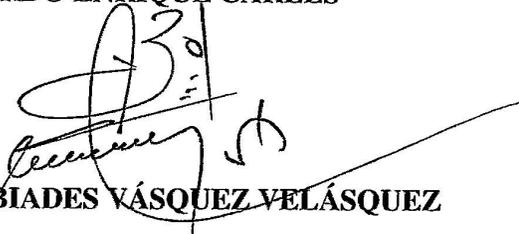

MARIO ETCHELECU A.

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



EDUARDO ENRIQUE CARLES

El ministro de Desarrollo Social,



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,



ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,



ALEXIS BETHANCOURT YAN

El ministro de Ambiente,



EMILIO SEMPRIS



ALVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º 162

De 26 de diciembre de 2017

Que autoriza la contratación, mediante el procedimiento excepcional al proceso de selección de contratista a la Empresa de Transmisión Eléctrica, SA (ETESA), para el montaje, puesta en servicio y obras civiles de compensadores estáticos de potencia reactiva (SVC/STATCOM) en las subestaciones Panamá II y Llano Sánchez de 230KV, por el monto de doce millones doscientos ochenta y tres mil seiscientos balboas con 00/100 (B/.12 283 600.00), con la empresa HYOSUNG T&D PANAMÁ SA

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa de Transmisión Eléctrica, SA (ETESA), fue creada con base en lo establecido en el artículo 14 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, teniendo entre sus objetivos, principalmente, el transporte de energía eléctrica en alta tensión y la transformación de tensión vinculada, desde el punto de entrega de dicha energía por el generador hasta el punto de recepción por la distribuidora o gran cliente;

Que el planeamiento de la expansión, la construcción de nuevas ampliaciones y refuerzos de la red de transmisión, así como la operación y el mantenimiento del Sistema Interconectado Nacional (SIN), están a cargo de Empresa de Transmisión Eléctrica, SA (ETESA), tal como lo prescribe el artículo 67 del Texto Único de la Ley 6 de 1997;

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, contempla el ámbito de aplicación de la Ley citada y al ser el Estado el propietario del cien por ciento de las acciones del capital de Empresa de Transmisión Eléctrica, SA (ETESA), la observancia de dicha normativa es de obligatorio cumplimiento para Empresa de Transmisión Eléctrica, SA (ETESA);

Que el artículo 62, numeral 7 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, preceptúa que los proyectos relacionados con el desarrollo de recursos energéticos, hídricos, entre otros, son considerados de urgente interés local o de beneficio social, con lo cual se exceptúan de la aplicación de los procedimientos de selección de contratistas listados en el artículo 40 de la excerpta legal antes citada;

Que el artículo 66 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, prescribe que la autorización para los procedimientos excepcionales de contratación que superen la suma de tres millones de balboas con 00/100 (B/.3 000 000.00) le corresponde al Consejo de Gabinete;

Que es un hecho cierto que las condiciones de restricción de la línea de transmisión han ocasionado daños y perjuicios a la población y por ende al país, y se hace necesario mitigar estas restricciones mediante la compensación reactiva en la red de transmisión para mantener los niveles de voltaje adecuados en los nodos donde se encuentra conectada la carga en las subestaciones de Llano Sánchez y Panamá II.

Que en la actualidad y de cara a la indispensable y apremiante estabilización del SIN se necesitan ejecutar una serie de proyectos de forma urgente que faciliten lograr en el menor tiempo posible el objetivo antes indicado, con lo cual se evitarían situaciones imprevistas que pudieran provocar daños materiales o económicos al Estado o a los ciudadanos, como efecto sucedió en los eventos (apagones) ocurridos en marzo y julio del presente año, por lo que es prioritario que Empresa de Transmisión Eléctrica, SA (ETESA), se acoja al procedimiento excepcional de contratación señalado en el párrafo que precede;

Que entre los proyectos que se requieren desarrollar se encuentra el montaje, puesta en servicio y obras civiles de compensadores estáticos de potencia reactiva (svc/statcom) en las subestaciones Panamá II y Llano Sánchez de 230KV.

Que se hace necesario contratar una empresa de manera expedita, que realice eficientemente los trabajos requeridos para mitigar las condiciones de restricción, mejorar la capacidad de transmisión desde el occidente del país y cubrir la demanda de energía eléctrica a nivel nacional bajo los criterios de eficiencia económica, calidad, confiabilidad del servicio de manera continua e ininterrumpida;

Que la empresa HYOSUNG T&D PANAMÁ SA, presentó una oferta económica para la ejecución del citado proyecto por la suma de once millones cuatrocientos ochenta mil balboas con 00/100 (B/. 11 480 000.00) más el 7% por ochocientos tres mil seiscientos balboas con 00/100 (B/. 803 600.00);

Que la empresa HYOSUNG T&D PANAMÁ SA, quien está respaldada por la empresa de HYOSUNG CORPORATION, posee una vasta experiencia en la ejecución de proyectos en el sector eléctrico mostrando siempre un buen perfil técnico en los proyectos ejecutados, además es la empresa fabricante de los equipos SVC/STACOM que instalados para mejorar la capacidad de transmisión desde el occidente del país y cubrir la demanda de energía eléctrica a nivel nacional;

Que los recursos para respaldar el procedimiento excepcional de contratación se encuentran consignados en las partidas N.º. 2.78.1.2.393.05.10.562 con vigencia fiscal 2018 y la partida N.º. 2.78.1.2.001.05.10.562 con vigencia fiscal 2019;

Que la Junta Directiva de Empresa de Transmisión Eléctrica, SA (ETESA), aprobó mediante Acta de sesión extraordinaria no presencial de fecha 12 de diciembre de 2017, facultar al gerente general a presentar ante el Consejo de Gabinete la documentación necesaria para obtener la aprobación, mediante el procedimiento excepcional, para contratar con HYOSUNG T&D PANAMÁ SA, para la ejecución del proyecto montaje, puesta en servicio y obras civiles de compensadores estáticos de potencia reactiva (SVC/STATCOM) en las subestaciones Panamá II y Llano Sánchez de 230KV por un monto de doce millones doscientos ochenta y tres mil seiscientos balboas con 00/100 (B/.12 283 600.00),

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar el procedimiento excepcional de contratación para el proyecto montaje, puesta en servicio y obras civiles de compensadores estáticos de potencia reactiva (SVC/STATCOM) en las subestaciones Panamá II y Llano Sánchez de 230KV requerido por la Empresa de Transmisión Eléctrica, SA.

Artículo 2. Autorizar la contratación del proyecto descrito en el artículo anterior con la empresa HYOSUNG T&D PANAMÁ SA, por el monto de doce millones doscientos ochenta y tres mil seiscientos balboas con 00/100 (B/. 12 283 600.00)

Artículo 3. La presente Resolución de Gabinete quedará en firme a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: numeral 7 del artículo 62 y artículo 66 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

El ministro de Gobierno,
encargado,

CARLOS RUBIO

La ministra de Relaciones Exteriores,

**ISABEL DE SAINT MALO DE
ALVARADO**

El ministro de Economía y Finanzas,
encargado,

IVÁN ZARAK

El ministro de Educación,
encargado,

CARLOS STAFF

La ministra de Obras Públicas,
encargada,

MARIETTA JAÉN C.

El ministro de Salud,

MIGUEL MAYO DI BELLO

El ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral,

LUIS ERNESTO CARLES R.

El ministro de Comercio e Industrias,

AUGUSTO R. ROSEMENA M.

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,

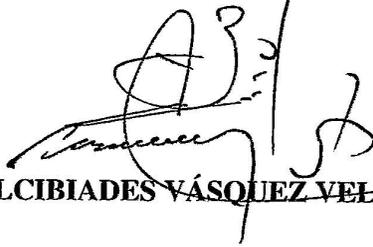
MARIO ETCHELECU A.

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



EDUARDO ENRIQUE CARLES

El ministro de Desarrollo Social,



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,



ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,



ALEXIS BETHANCOURT YAN

El ministro de Ambiente,



EMILIO SEMPRIS



ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º 163

De 26 de diciembre de 2017

Que aprueba, mediante procedimiento excepcional la contratación, entre el Ministerio de Seguridad Pública y la empresa Administradora de Proyectos de Construcción, SA, para el diseño, suministro de planos, mobiliario y construcción del edificio del Centro Inter-Agencial de Operaciones y Emergencias C-5 Panamá, por un monto de seis millones trescientos treinta mil ciento veinte balboas con 00/100 (B/.6 330 120.00)

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 15 de 14 de abril de 2010, se creó el Ministerio de Seguridad Pública, el cual está constituido por los servicios de seguridad pública, dentro de los cuales se encuentran la Policía Nacional, el Servicio Aeronaval, el Servicio Nacional de Frontera y el Servicio Nacional de Migración;

Que de conformidad con lo establecido en la precitada Ley, le corresponde al ministro de Seguridad Pública planificar, coordinar y apoyar a los Estamentos de Seguridad en los esfuerzos que realizan mancomunadamente para contrarrestar la criminalidad, en aras de velar por la vida, honra y bienes de los nacionales y extranjeros que se encuentran en el territorio de la República de Panamá;

Que es vital para la Seguridad Nacional que las herramientas tecnológicas que sirven de apoyo a los Estamentos de Seguridad, permitan con una planificación debida, el mantenimiento y soporte técnico de los sistemas, desarrollar una estrategia contra el crimen organizado que redunde en una mejora en la seguridad ciudadana;

Que las herramientas tecnológicas con que cuentan los Estamentos de Seguridad, especialmente los sistemas de video vigilancia, presentan graves deficiencias en su operatividad y el área donde se localizan no tienen las condiciones para brindar respuestas oportunas a las necesidades de la población en la persecución del delito;

Que el Centro Inter-Agencial de Operaciones (C-5) no posee la infraestructura que requiere una entidad con la responsabilidad de esta magnitud, mucho menos las habilitaciones técnicas que derivan del uso de los sistemas integrados que serán utilizados;

Que este edificio coadyuvará a mejorar la planificación y administración de los recursos que utilizarán en la Jornada Mundial de la Juventud;

Que el numeral 7 del artículo 62 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, señala que no será aplicable, el procedimiento de selección de contratista a los contratos considerados de urgente interés local o de beneficio social e importancia estratégica para el desarrollo nacional,

RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar, mediante el procedimiento excepcional la contratación, entre el Ministerio de Seguridad Pública y la empresa Administradora de Proyectos de Construcción, SA, para el diseño, suministro de planos, mobiliario y construcción del edificio del Centro Inter-Agencial de Operaciones y Emergencias C-5 Panamá, por un monto de seis millones trescientos treinta mil ciento veinte balboas con 00/ 100 (B/.6 330 120.00), incluyendo el ITBMS.

Artículo 2. Esta Resolución de Gabinete entra a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 7 del artículo 62 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y la Ley 15 de 14 de abril de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

El ministro de Gobierno,
encargado,

CARLOS RUBIO

La ministra de Relaciones Exteriores,

ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO

El ministro de Economía y Finanzas,
encargado,

IVÁN ZARAK

El ministro de Educación,
encargado,

CARLOS STAFF

La ministra de Obras Públicas,
encargada,

MARIETTA JAÉN C.

El ministro de Salud,

MIGUEL MAYO DI BELLO

El ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral,

LUIS ERNESTO CARLES R.

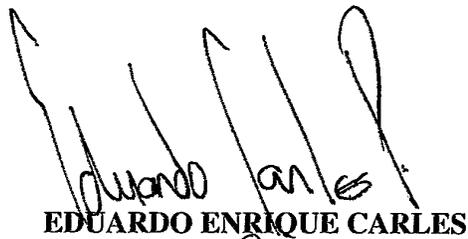
El ministro de Comercio e Industrias,

AUGUSTO R. AROSEMENA M.

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,

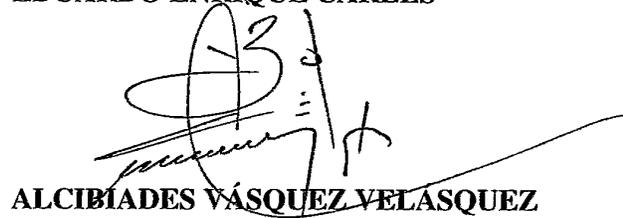
MARIO ETCHELECU A.

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



EDUARDO ENRIQUE CARLES

El ministro de Desarrollo Social,



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,



ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,



ALEXIS BETHANCOURT YAN

El ministro de Ambiente,



EMILIO SEMPRIS



ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

**REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

DECRETO EJECUTIVO N° 179
De 27 de Diciembre de 2017



Que modifica el Anexo 1 de la Ley 82 de 2009, que establece el programa de Fomento a la Competitividad de las Exportaciones Agropecuarias

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 82 de 31 de diciembre de 2009 se establece el programa de Fomento a la Competitividad de las Exportaciones Agropecuarias;

Que dicho programa de Fomento a la Competitividad de las Exportaciones Agropecuarias crea el Certificado de Fomento a la Agroexportación (CeFA), dirigido a proveer oportunidades adecuadas para el crecimiento de las exportaciones agropecuarias, garantizando la estabilidad de la competitividad de la agroexportación, mediante la reducción de los costos de comercialización incurridos en conceptos de empaque, embalaje y costos de transporte y fletes internos, de conformidad con el acuerdo sobre agricultura de la Organización Mundial de Comercio y demás disposiciones relevantes;

Que el referido programa se circunscribe a los productos no tradicionales para la exportación definitiva del sector agropecuario, definidos en el artículo 3 y listados en el anexo 1 de la Ley 82 de 2009;

Que el artículo 6 de la citada Ley establece que los productos y los valores del monto del incentivo, según unidad de productos que se aplicarán, listados en el Anexo 1, forman parte integral de la Ley, y esta lista podrá ser actualizada y/o modificada anualmente, mediante Decreto Ejecutivo, tomando en cuenta los resultados de una consulta pública que deberá ejecutar la Comisión para el Fomento de las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias, entre otros elementos relevantes, señalando adicionalmente que a solicitud de la parte interesada, debidamente sustentada ante la Comisión, se podrá considerar la inclusión de nuevos productos con sus respectivos valores a la lista de productos beneficiarios del Programa;

Que según lo establecido en la citada Ley 82 y los artículos 5 y 6 del Decreto Ejecutivo No.65 de 25 de marzo de 2010, que la reglamenta, la Comisión para el Fomento de las Exportaciones reunida

el 18 de agosto de 2017, tomando en consideración que los costos de comercialización en que incurren las empresas agroexportadoras panameñas en concepto de empaque, embalaje y costos de transporte y fletes internos se han incrementado, evaluó los valores CeFA por unidad de los productos existentes en el Anexo 1 de la Ley 82 de 31 de diciembre de 2009 y determinó actualizar dichos valores, aprobando un incremento de un 20% a los valores existentes para ciertos productos contemplados en el citado Anexo 1, a partir del 1 de enero de 2018,

DECRETA:

Artículo 1. Modificar el valor CeFA por unidad de los siguientes productos del Anexo 1, Lista de Productos no Tradicionales para la Exportación del Sector Agropecuario Sujetos a CeFA, de la Ley 82 de 2009:

DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	UNIDAD	VALOR DE REFERENCIA POR UNIDAD (B/.)	VALOR CeFA POR UNIDAD (B/.)
ACEITE CRUDO DE PALMA	tonelada métrica	38.863	46.636
ACEITE DE PALMISTE	tonelada métrica	34.451	41.341
ACEITE RBD	tonelada métrica	39.028	46.834
ÁCIDOS GRASOS	tonelada métrica	11.603	13.924
AJÍ PICANTE	libra	0.083	0.100
AJÍ TABASCO EN CONSERVA PARA USO INDUSTRIAL (PASTA MOLIDA)	libra	0.044	0.053
ALAS DE POLLO APANADAS	libra	0.092	0.110
ALAS DE POLLO APANADAS PICANTES	libra	0.112	0.134
ALCOHOL, FLEMA, AGUARDIENTE DE CAÑA O RON NEUTRO 80° GL	litro 80° gl	0.046	0.055
ALIMENTO PARA EQUINOS	libra	0.010	0.012
ALL WHITE NUGGETS DE POLLO	libra	0.139	0.167
BOLOÑA DE POLLO	libra	0.085	0.102
CARNAZA	pie cuadrado	0.006	0.007
CARNE DE CERDO EN CANAL REFRIGERADA O CONGELADA	libra	0.061	0.073
CARNE DE GANADO VACUNO CON HUESO	libra	0.130	0.156
CARNE DESHUESADA DE GANADO VACUNO EMPACADA AL VACÍO	libra	0.178	0.214
CARNE HARINA	libra	0.011	0.013
CARNE MOLIDA DE GANADO VACUNO PARA HAMBURGUESA Y/O HAMBURGUESA DE CARNE DE GANADO VACUNO	libra	0.110	0.132
CHAYOTE	libra	0.011	0.013
CHICKEN BITES	libra	0.092	0.110
CHICKEN BREADED STRIPS	libra	0.163	0.196
CHICKEN BREADED WHOLE MUSCLE TENDER	libra	0.137	0.164
CHICKEN PATTY BREADED	libra	0.163	0.196
CHORIZOS DE CERDO	libra	0.135	0.162
CHORIZOS DE POLLO	libra	0.117	0.140
COCO	unidad	0.016	0.019

CONCENTRADO DE PIÑA	galón	0.586	0.703
CONCENTRADO DE PONCHE DE FRUTAS	galón	0.519	0.623
CONCENTRADO DE TOMATE	3232 gramos	0.203	0.244
CREMA DE LECHE	170 gramos	0.029	0.035
CREMA DE LECHE	275 gramos	0.054	0.065
CUERO SEMITERMINADO (CRUST)	pie cuadrado	0.138	0.166
CUERO SEMITERMINADO (WET BLUE)	pie cuadrado	0.101	0.121
CUERO TERMINADO	pie cuadrado	0.147	0.176
DEDITOS DE POLLO	libra	0.092	0.110
DINOS DE POLLO	libra	0.094	0.113
DULCE DE LECHE	215 gramos	0.025	0.030
DULCE DE LECHE	3700 gramos	0.403	0.484
DULCE DE LECHE	385 gramos	0.038	0.046
DULCE DE MARAÑÓN	10 onzas	0.031	0.037
ESTEARINA DE PALMA	tonelada métrica	12.784	15.341
FAJITAS DE PECHUGA DE POLLO EMPANIZADAS	libra	0.170	0.204
FILETE DE POLLO A LA PARRILLA	libra	0.165	0.198
FILETE DE POLLO APANADO	libra	0.092	0.110
FILETE DE POLLO CON MANTEQUILLA Y AJO	libra	0.163	0.196
FILETE DE POLLO CON LIMÓN Y PIMIENTA	libra	0.163	0.196
FILETE DE POLLO MARINADO	libra	0.092	0.110
FRESCURA DE GUAYABA - PIÑA TETRA PACK	200ml	0.004	0.005
HAMBURGUESA DE POLLO CON O SIN APANADO	libra	0.120	0.144
HELECHOS DE CUERO	tallo	0.004	0.005
HUEVOS COMERCIALES	unidad	0.005	0.006
HUEVOS FÉRTILES	unidad	0.011	0.013
JALEA DE ALBARICOQUE	10 onzas	0.024	0.029
JALEA DE FRUTAS	10 onzas	0.022	0.026
JALEA DE GUAYABA	10 onzas	0.025	0.030
JALEA DE GUAYABA	13.5 onzas	0.039	0.047
JALEA DE MELOCOTÓN	10 onzas	0.025	0.030
JALEA DE MELOCOTÓN	32 onzas	0.946	1.135
JAMÓN DE POLLO	libra	0.133	0.160
JENGIBRE	libra	0.020	0.024
JUGO DE MELOCOTÓN TETRA PACK	200 ml	0.004	0.005
JUGO DE NARANJA TETRA PACK	200 ml	0.003	0.004
JUGO DE PIÑA	12 onzas	0.020	0.024
JUGO DE PIÑA	46 onzas	0.084	0.101
JUGO DE PIÑA TETRA PACK	946 onzas	0.037	0.044
JUGO DE TOMATE	5.5 onzas	0.008	0.010
JUGO DE TOMATE	12 onzas	0.011	0.013
JUGO DE TOMATE CON CHILE	167 gramos	0.004	0.005
JUGO PURO DE MARACUYÁ	galón	0.407	0.488
KRUNCH PUPPIES (SALCHICHAS DE POLLO APANADAS)	libra	0.055	0.066
LECHE CONDENSADA GOLOSINA	100 gramos	0.010	0.012
LECHE ENTERA	1000 ml	0.039	0.047
LECHE ENTERA TETRA PACK	237 ml	0.015	0.018
LECHE ENTERA TETRA PACK	946 ml	0.040	0.048

LECHE EVAPORADA	3130 gramos	0.292	0.350
LECHE EVAPORADA	170 gramos	0.010	0.012
LECHE EVAPORADA	400 gramos	0.023	0.028
LECHE EVAPORADA DESCREMADA	400 gramos	0.019	0.023
LECHE EVAPORADA LIGHT	400 gramos	0.021	0.025
LECHE SEMIDESCREMADA UHT	1000 ml	0.037	0.044
MC CHICKEN CRISPY	libra	0.092	0.110
MC CHICKEN JR.	libra	0.092	0.110
MC CHICKEN PATTYS	libra	0.120	0.144
MC DORADITAS (DE POLLO)	libra	0.092	0.110
MC GRILL (DE POLLO)	libra	0.092	0.110
MC NUGGETS (DE POLLO)	libra	0.092	0.110
MELÓN	libra	0.039	0.047
MERMELADA DE FRESA	10 onzas	0.044	0.053
MERMELADA DE FRESA	13.5 onzas	0.073	0.088
MERMELADA DE GUINEO / ALBARICOQUE	10 onzas	0.026	0.031
MERMELADA DE NARANJA	10 onzas	0.028	0.034
MERMELADA DE PAPAYA	10 onzas	0.033	0.040
MERMELADA DE PIÑA	10 onzas	0.031	0.037
MERMELADA DE PIÑA	13.5 onzas	0.045	0.054
MERMELADA DE ZARZAMORA	10 onzas	0.055	0.066
MEZCLA 3 LECHEs	410 gramos	0.022	0.026
MILANESA DE POLLO	libra	0.138	0.166
MORTADELA DE POLLO	libra	0.108	0.130
MUSLITOS FORMADOS DE POLLO	libra	0.092	0.110
MUSLOS APANADOS DE POLLO	libra	0.092	0.110
NÉCTAR DE ALBARICOQUE	5.5 onzas	0.006	0.007
NÉCTAR DE ALBARICOQUE	12 onzas	0.008	0.010
NÉCTAR DE ALBARICOQUE	250 ml	0.007	0.008
NÉCTAR DE MANZANA	250 ml	0.009	0.011
NÉCTAR DE MELOCOTÓN	5.5 onzas	0.006	0.007
NÉCTAR DE MELOCOTÓN	12 onzas	0.008	0.010
NÉCTAR DE MELOCOTÓN	250 ml	0.006	0.007
NÉCTAR DE MELOCOTÓN LIGHT	12 onzas	0.012	0.014
NÉCTAR DE MELOCOTÓN LIGHT TETRA BRICK	237 ml	0.003	0.004
NÉCTAR DE PERA	5.5 onzas	0.006	0.007
NÉCTAR DE PERA	12 onzas	0.008	0.010
NÉCTAR DE PERA	250 ml	0.006	0.007
NÉCTAR DE PERA LIGHT	12 onzas	0.012	0.014
NÉCTAR DE PERA TETRA PACK	946 ml	0.014	0.017
NÉCTAR DE GUAYABA	12 onzas	0.018	0.022
NUECES CRUDAS DE MARAÑÓN	libra	0.022	0.026
NUGGETS DE POLLO	libra	0.123	0.148
NUGGETS DE POLLO CON QUESO	libra	0.092	0.110
NUGGETS SAURIO DE POLLO	libra	0.085	0.102
NUGGIS DE POLLO	libra	0.094	0.113
NUGGIS DE POLLO CON QUESO	libra	0.122	0.146
ÑAME	libra	0.021	0.025
OLEINA DE PALMA	tonelada métrica	67.785	81.342

OTOE, YAUTÍA O MALANGA	libra	0.022	0.026
OTOE, YAUTÍA O MALANGA SIN PIEL	libra	0.035	0.042
OVAL CRISPY DE POLLO	libra	0.179	0.215
OVAL GRILL DE POLLO	libra	0.186	0.223
PALMITO EN CONSERVA	gramo	0.001	0.001
PALMITO FRESCO	libra	0.543	0.652
PAPAYA	libra	0.019	0.023
PASTA DE TOMATE	6 onzas (170 gr)	0.019	0.023
PASTA DE TOMATE	3232 gramos	0.174	0.209
PASTA DE TOMATE	88 gramos	0.004	0.005
PASTA DE TOMATE	galón	0.282	0.338
PASTA DE TOMATE CON AJO	174 gramos	0.013	0.016
PASTA DE TOMATE DP	114 gramos	0.009	0.011
PASTA DE TOMATE DP	113 gramos	0.008	0.010
PASTA DE TOMATE DP	228 gramos	0.017	0.020
PEPINO	libra	0.046	0.055
PINCHOS DE POLLO	libra	0.092	0.110
PIÑA	libra	0.039	0.047
PIPA	unidad	0.033	0.040
PLÁTANO	libra	0.013	0.016
PLÁTANO SIN PIEL	libra	0.018	0.022
POLLITOS Y POLLITAS	unidad	0.018	0.022
POLLO AHUMADO	libra	0.097	0.116
POLLO APANADO EN PRESAS	libra	0.092	0.110
POLLO DESHUESADO	libra	0.092	0.110
POLLO FRITO	libra	0.092	0.110
PONCHE DE FRUTAS	12 onzas	0.008	0.010
PONCHE DE FRUTAS	46 onzas	0.044	0.053
PONCHE DE FRUTAS LIGHT	12 onzas	0.016	0.019
PONCHE DE FRUTAS LIGHT TETRA BRICK	237 ml	0.005	0.006
PONCHE DE FRUTAS LIGHT TETRA PACK	237 ml	0.004	0.005
PONCHE DE FRUTAS TETRA PACK	250 ml	0.007	0.008
PONCHE DE FRUTAS TETRA PACK	946 ml	0.022	0.026
PULPA DE NONI	onza	0.011	0.013
QUESO AMERICANO # 104R	832 gramos	0.081	0.097
QUESO AMERICANO # 12R	192 gramos	0.018	0.022
QUESO AMERICANO # 30R	480 gramos	0.047	0.056
QUESO AMERICANO # 62R	832 gramos	0.078	0.094
QUESO AMERICANO # 8 R	128 gramos	0.013	0.016
QUESO AMERICANO	288 gramos	0.026	0.031
QUESO AMERICANO C/P # 12R	192 gramos	0.019	0.023
QUESO AMERICANO C/P # 8R	128 gramos	0.012	0.014
QUESO LITE LINE # 12R	192 gramos	0.018	0.022
QUESO LITE LINE # 16R	256 gramos	0.220	0.264
QUESO LITE LINE # 52R	832 gramos	0.064	0.077
RACIMO DE FRUTA FRESCA DE PALMA ACEITERA	tonelada métrica	3.930	4.716
ROLLO DE PECHUGA DE POLLO	libra	0.179	0.215
RON	1000 ml	0.135	0.162
RON	125 ml	0.019	0.023

RON	1750 ml	0.245	0.294
RON	200 ml	0.024	0.029
RON	250 ml	0.035	0.042
RON	375 ml	0.053	0.064
RON	40 onzas	0.136	0.163
RON	50 ml	0.009	0.011
RON	700 ml	0.100	0.120
RON	750 ml	0.116	0.139
RON 140° PROOF A GRANEL	litro	0.127	0.152
RON 151° PROOF	1750 ml	0.317	0.380
RON 151° PROOF	750 cc ó ml	0.126	0.151
RON 151° PROOF	1000 cc ó ml	0.153	0.184
RON 160° PROOF A GRANEL	litro	0.124	0.149
RON 80° PROOF	1000 cc	0.121	0.145
RON 80° PROOF	1750 cc	0.214	0.257
RON 80° PROOF	250 cc	0.033	0.040
RON 80° PROOF	700 cc	0.090	0.108
RON 80° PROOF	750 cc	0.095	0.114
RON A GRANEL 40° GL	litro	0.117	0.140
RON A GRANEL 60° GL	litro	0.140	0.168
RON A GRANEL 70° GL	litro	0.152	0.182
RON A GRANEL 80° PROOF	litro	0.131	0.157
RON A GRANEL 90° GL	litro	0.176	0.211
RON CONCENTRADO PERU (1)	litro	0.127	0.152
RON CONCENTRADO PERÚ (14)	litro	0.182	0.218
SALCHICHA DE POLLO	libra	0.063	0.076
SALCHICHAS VIENA DE POLLO	3.5 onzas	0.019	0.023
SALSA BARBACOA	14 onzas	0.270	0.324
SALSA KÉTCHUP	galón	0.199	0.239
SALSA CON QUESO DP	114 gramos	0.006	0.007
SALSA CON QUESO DP	228 gramos	0.010	0.012
SALSA DE TOMATE	6 onzas (170 gr)	0.007	0.008
SALSA DE TOMATE CON CARNE	113 gramos	0.010	0.012
SALSA DE TOMATE CON CARNE	170 gramos	0.007	0.008
SALSA DE TOMATE CON CARNE	82 gramos	0.004	0.005
SALSA DE TOMATE CON CARNE DP	114 gramos	0.010	0.012
SALSA DE TOMATE CON CARNE DP	228 gramos	0.014	0.017
SALSA DE TOMATE CON HONGOS	170 gramos	0.005	0.006
SALSA DE TOMATE CON HONGOS	82 gramos	0.003	0.004
SALSA DE TOMATE CON HONGOS	113 gramos	0.007	0.008
SALSA DE TOMATE CON HONGOS	114 gramos	0.009	0.011
SALSA DE TOMATE CON HONGOS	228 gramos	0.010	0.012
SALSA DE TOMATE CON QUESO	113 gramos	0.007	0.008
SALSA DE TOMATE ESTILO ITALIANO	6 onzas (170 gr)	0.010	0.012
SALSA DE TOMATE ESTILO PANAMEÑO	82 gramos	0.002	0.002
SALSA DE TOMATE ESTILO RANCHERO	6 onzas (170 gr)	0.011	0.013
SALSA DE TOMATE RANCHERA	228 gramos	0.010	0.012
SALSA DE TOMATE RANCHERA DP	113 gramos	0.008	0.010
SALSA DE TOMATE RANCHERA DP	114 gramos	0.009	0.011

SALSA DE TOMATE ESTILO PANAMEÑO DP	113 gramos	0.005	0.006
SALSA DE TOMATE ESTILO ITALIANO DP	113 gramos	0.006	0.007
SALSA KÉTCHUP	14 onzas (397 gr)	0.024	0.029
SALSA KÉTCHUP	28 onzas (795 gr)	0.054	0.065
SALSA KÉTCHUP	1000 gramos	0.026	0.031
SALSA KÉTCHUP	3345 gramos	0.215	0.258
SALSA KÉTCHUP	500 gramos	0.016	0.019
SALSA KÉTCHUP	114 gramos	0.006	0.007
SANDÍA	libra	0.021	0.025
SOPA CONDENSADA DE ARVEJA	315 gramos	0.022	0.026
SOPA CONDENSADA DE POLLO CON VEGETALES	315 gramos	0.045	0.054
SOPA CONDENSADA DE TOMATE	315 gramos	0.014	0.017
SPICY CHICKEN BITES	libra	0.163	0.196
SPICY CHICKEN CRUNCH PUPPIES	libra	0.076	0.091
SPICY CHICKEN FINGERS	libra	0.163	0.196
SPICY CHICKEN WINGS (ALAS DE POLLO CONDIMENTADAS)	libra	0.112	0.134
STRIPS DE POLLO	libra	0.136	0.163
SUERO FETAL BOVINO	litro	3.371	4.045
TALLO DE ORQUÍDEAS	tallo	0.047	0.056
TASAJO DE CARNE DE RES	libra	0.237	0.284
TIRITAS DE POLLO	libra	0.120	0.144
TOMATE COLADO	3070 gramos	0.083	0.100
TOMATE FRESCO	libra	0.041	0.049
TORTA DE PALMISTE	tonelada métrica	12.953	15.544
TORTA DE POLLO	libra	0.121	0.145
VALUE CHICKEN PATTY	libra	0.127	0.152
YUCA	libra	0.009	0.011
YUCA SIN PIEL	libra	0.009	0.011
ZAPALLO O CALABAZA	libra	0.018	0.022

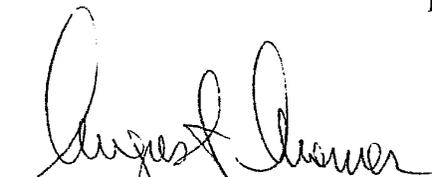
Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo modifica el Anexo 1 de la Ley 82 de 2009 y entrará a regir a partir del 1 de enero de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Ventisiete* (27) días del mes de *Diciembre* de dos mil diecisiete (2017).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



AUGUSTO R. ROSEMENA M.
Ministro de Comercio e Industrias



REPÚBLICA DE PANAMÁ**DECRETO N.º 195-A**
De 21 de Diciembre de 2017

Que designa al Ministro y Viceministro de la Presidencia, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**DECRETA:**

- Artículo 1.** Desígnese a **SALVADOR SÁNCHEZ**, actual Viceministro de la Presidencia, como Ministro de la Presidencia, encargado, el 22 de diciembre de 2017, inclusive, mientras el titular **ÁLVARO ALEMÁN H.**, se encuentre ausente.
- Artículo 2.** Desígnese a **JORGE GONZÁLEZ**, actual Secretario Ejecutivo de Metas Presidenciales del Ministerio de la Presidencia, como Viceministro de la Presidencia, encargado, el 22 diciembre de 2017, inclusive, mientras el titular **SALVADOR SÁNCHEZ**, se encuentre de Ministro encargado.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.Dado en la ciudad de Panamá, a los *veintiún* (21) días del mes de *Diciembre* de dos mil diecisiete (2017).**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**
Presidente de la República